

INFORME SECRETARIAL: Cali, diciembre 15 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1200

Radicación Nro. 2021-419

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderada judicial por **MARTHA CECILIA SERNA ORTÍZ**, mayor de edad, en calidad de abuela paterna y cuidadora en su momento del menor de edad, **MIGUEL ÁNGEL ESPAÑA SEVILLA**, en contra de la señora **LUISA FERNANDA HERNANDEZ PATIÑO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. La señora MARTHA CECILIA SERNA ORTÍZ confiere el poder para que en nombre propio, promueva la demanda, cuando las cuotas alimentarias ejecutadas, conforme al título ejecutivo, fueron fijadas a favor de su menor nieto MIGUEL ÁNGEL ESPAÑA SEVILLA. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 54 y 74 C.G.P.).
2. La demanda se promueve por la señora MARTHA CECILIA SERNA ORTÍZ, quien en su momento ostentó la custodia y cuidado personal del menor MIGUEL ÁNGEL ESPAÑA SEVILLA, a virtud de decisión administrativa de Restablecimiento de Derechos, lo que no le otorga la representación legal del menor, pues es un derecho propio de la patria potestad, careciendo la demandante de esta facultad, por lo que habrá de corregir lo pertinente. (Art. 90-4 del C.G.P.).
3. No se indica el domicilio de la parte demandante. (Art. 82-2 C.G.P.).
4. En las pretensiones, El IPC con el cual se actualiza la cuota alimentaria para el año 2020, no corresponde al fijado para dicho año por el DANE, si en cuenta se tiene que para el año 2020 fue del 1.61%, por lo que la cuota alimentaria se incrementó en \$203.220 y no en la suma señalada en la demanda. Por tanto, debe precisar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G. P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la profesional del derecho.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

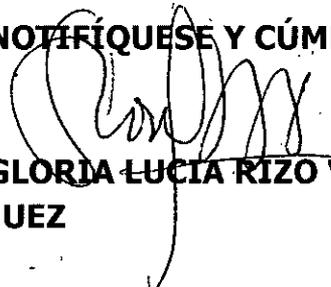
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARTHA CECILIA SERNA ORTÍZ, en calidad de abuela paterna y cuidadora en su momento del menor de edad, MIGUEL ANGEL ESPAÑA SEVILLA, en contra de la señora **LUISA FERNANDA HERNANDEZ PATIÑO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUZ AYDA QUINTERO TATICUAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.660.721 y T.P. 312.226 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 12 ENE 2022
El Secretario. -

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ